

Dictamen Núm. 3/2025

**V O C A L E S :**

*Sesma Sánchez, Begoña,*  
Presidenta  
*González Cachero, María Isabel*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*García García, Dorinda*  
*Baquero Sánchez, Pablo*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 16 de enero de 2025, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 20 de diciembre de 2024 -registrada de entrada el día 26 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la propuesta de Resolución por la que se regula en el Principado de Asturias el procedimiento de adaptación de las instalaciones ganaderas existentes en núcleos de población al régimen de intervención ambiental.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1. Contenido del proyecto**

El texto sometido a consulta se inicia con un preámbulo en el que se describe el marco normativo general a que está sujeto el ejercicio de la actividad ganadera. Tras detallar de forma prolija los distintos regímenes de intervención ambiental a que quedan sujetas las actividades e instalaciones en función de su grado de incidencia en dicho ámbito, se explica que la disposición final quinta, apartado 2, de la Ley del Principado de Asturias 1/2023, de 15 de

marzo, de Calidad Ambiental, ordena al “órgano sustantivo ambiental autonómico” que acometa, en el plazo de seis meses desde su entrada en vigor, el desarrollo de “un procedimiento específico para la adaptación de las actividades e instalaciones ganaderas existentes dentro de núcleos de población al régimen de intervención que les corresponda”.

Considerando que, según establece el artículo 34 de la misma norma, el órgano sustantivo ambiental es “la Consejería con competencias en materia de medio ambiente del Principado de Asturias”, se justifica que la Resolución cuya aprobación se propone es “el instrumento normativo más idóneo” para llevar a efecto el mandato de desarrollo a que se refiere la disposición final quinta “en conexión con el artículo 38 i) de la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno y el artículo 21.4 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración”.

Se precisa seguidamente que “el instrumento ambiental para la adaptación de las instalaciones ganaderas existentes en núcleos de población es la declaración responsable de carácter ambiental (...) al amparo de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, para las actividades de menor incidencia ambiental (...), para las que la normativa básica estatal no exige ninguna autorización sectorial de carácter ambiental, ni están sujetas a evaluación de impacto ambiental ordinaria, quedando garantizada la protección del medio ambiente con el control posterior de la actividad”.

En lo referente al ámbito de aplicación de la disposición, se explica que entre las instalaciones ganaderas situadas en núcleos de población pueden diferenciarse “aquellas que cuentan con licencia municipal de actividad” conforme al Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas (en adelante RAMINP), “que deben ser adaptadas al régimen de declaración responsable ambiental por parte del órgano sustantivo ambiental municipal en el plazo de cinco años desde la entrada en vigor” de la Ley del Principado de

Asturias 1/2023, de 15 de marzo, de Calidad Ambiental. Conforme a lo previsto en el apartado 4 de su disposición transitoria segunda estas no son objeto de regulación en el texto normativo ahora propuesto. Distintas de las anteriores son las "instalaciones ganaderas tradicionales que pueden perdurar en los núcleos de población, normalmente de paramentos de piedra, en ocasiones sin instalaciones auxiliares de almacenamiento de estiércol o con estercoleros, habitualmente empleados para invernar el ganado, de uso inmemorial y, frecuentemente, complementarias de otra instalación principal, que datan de fecha anterior a la entrada en vigor del RAMINP", así como las instalaciones existentes en los núcleos de población que "cuentan con ciertos requisitos de legalidad" como haber solicitado la licencia de obra, estar inscritas en el Registro Explotaciones Ganaderas del Principado de Asturias (REGAPA), haber recibido ayudas agrarias, etc., "pero que carecen de licencia municipal de actividad conforme al RAMINP" y se denominan "a efectos de esta resolución" como "instalaciones ganaderas en precario".

Se indica a continuación que, tanto las instalaciones ganaderas tradicionales como las instalaciones en precario, "podrán obtener título habilitante ambiental conforme a un procedimiento simplificado de declaración responsable ambiental habilitado para cada una de ellas cuando cumplan las condiciones de las instrucciones técnicas ambientales de carácter autonómico". Los modelos de declaración responsable y las instrucciones técnicas ambientales se recogen, respectivamente, en los Anexos I y II de la norma en proyecto.

Se puntualiza que, del régimen de declaración responsable ambiental, quedan excluidas "las instalaciones ganaderas tradicionales situadas en núcleos rurales dedicadas al autoconsumo" por "considerarse inocuas, sin perjuicio del obligado cumplimiento de las condiciones ambientales que se deriven de la normativa sectorial de aplicación".

Se destaca, asimismo, que la norma también aborda la regulación de "las obras de conservación, mejora, ampliación y la transmisión de las instalaciones a efectos de la declaración responsable ambiental" y la inscripción en el

Registro de autorizaciones ambientales integradas y de declaraciones responsables ambientales, así como la transmisión de las instalaciones ganaderas tradicionales y en precario que “será objeto de comunicación al órgano sustantivo ambiental mediante modelo normalizado”.

Seguidamente se declara la adecuación del proyecto de Resolución a los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como el cumplimiento, en su tramitación, del principio de transparencia, sometiéndose a la debida publicación de conformidad con lo establecido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y la Ley del Principado de Asturias 8/2018, de 14 de septiembre, de Transparencia, Buen Gobierno y Grupos de Interés.

Finalmente, el preámbulo se cierra con una referencia a las competencias de la Consejería para aprobar la norma cuya aprobación se pretende en el marco de lo señalado en el Decreto 86/2023, de 18 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Transición Ecológica, Industria y Desarrollo Económico y de conformidad con lo establecido en el artículo 38 i) de la Ley del Principado de Asturias 6/184, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno y 21.4 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración.

La parte dispositiva del proyecto normativo está integrada por diez artículos y cuenta, asimismo, con una disposición transitoria y una disposición final.

El artículo 1, intitulado “Procedimiento por el que se regula en el Principado de Asturias la adaptación de instalaciones ganaderas en núcleos de población al régimen de intervención ambiental”, define el objeto de la norma. El artículo 2, que lleva por rúbrica “Declaración responsable ambiental de actividades ganaderas en instalaciones existentes dentro de núcleos de población” establece su ámbito de aplicación. El artículo 3, se refiere al “Órgano sustantivo ambiental y plazo de apertura de presentación de las declaraciones

responsables ambientales”. El artículo 4 trata el “Procedimiento de tramitación de la declaración responsable ambiental para instalaciones ganaderas tradicionales y en precario”. El artículo 5 afecta a la “Conservación, mejora y ampliación de instalaciones ganaderas tradicionales y de las instalaciones ganaderas en precario” y el artículo 6, a la “transmisión” de las mismas. El artículo 7 regula la “Inscripción” de las declaraciones responsables ambientales en el Registro de autorizaciones ambientales integradas y de declaraciones responsables ambientales del Principado de Asturias, abordando el artículo 8 el “Régimen de control”. Finalmente, los artículos 9 y 10 establecen, respectivamente, los “Modelos de declaración responsable ambiental” y las “Instrucciones técnicas ambientales”.

La disposición transitoria única sienta el régimen aplicable “en tanto no se dicten instrucciones técnicas ambientales para tipos concretos de ganadería que no sea bovino” y la disposición final única fija la entrada en vigor de la norma “a los 30 días de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*”.

El texto consultado se completa con dos anexos dedicados, respectivamente, a los “Modelos de declaración responsable ambiental para instalaciones ganaderas” (anexo I) y a las “Instrucciones técnicas ambientales” (anexo II).

## 2. Contenido del expediente

A propuesta del Director General de Calidad Ambiental, por Resolución de la titular de la Consejería de Transición Ecológica, Industria y Desarrollo Económico de 2 de junio de 2024 se dispone “iniciar el procedimiento para la elaboración de la disposición de carácter general ‘Resolución por la que se regula el régimen de intervención ambiental para las instalaciones ganaderas existentes en núcleos de población’ y acordar su tramitación urgente”.

Previamente, la iniciativa había sido sometida a consulta pública a través de su inserción en el Portal de Participación de la Administración del Principado de Asturias entre el 28 de febrero y el 19 de marzo de 2024, sin haberse

recibido comentarios, tal y como se refleja en la correspondiente diligencia extendida por la Jefa del Servicio de Participación y Atención Ciudadana.

El día 4 de junio de 2024, el Director General suscribe la memoria justificativa de la necesidad de la norma, la memoria económico-financiera, la tabla de vigencias y los informes de impacto sobre la garantía de la unidad de mercado, de análisis de impacto normativo por razón de género, y en materia de infancia, adolescencia y familia, en los que se aprecia una incidencia neutra de la norma en los ámbitos indicados.

Asimismo, el día 6 de junio de 2024 se suscribe una nueva memoria económico-financiera.

Mediante Resolución de la Consejera instructora de 13 de junio de 2024, se acuerda someter al trámite de información pública la norma en tramitación y con fecha 18 de junio de 2024 se publica el correspondiente anuncio en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*. Dentro del plazo de diez días hábiles concedido, presentan alegaciones la titular de una explotación ganadera, Unión de Campesinos Asturianos, Unión Rural Asturiana, Cooperativas Agro-Alimentarias del Principado de Asturias y GANAGRI Asociación de Ganaderos y Agricultores.

Remitido, con fecha 4 de julio de 2024, el texto de la disposición en elaboración a las Secretarías Generales Técnicas de las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias, ninguna de ellas formula observaciones.

Con fecha 4 de julio de 2024, la Directora General de Presupuestos y Finanzas elabora el informe previsto en el artículo 38.2 del Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio.

Según consta en la diligencia extendida por el Director General el día 12 de diciembre de 2024, con fecha 12 de septiembre de 2024 se remitió por correo electrónico el proyecto normativo a la Federación Asturiana de Concejos para efectuar el trámite de audiencia. Se incorporan al expediente, a

continuación, las observaciones formuladas por los Ayuntamientos de Avilés, Caravia, Coaña, Llanes, Ibias, Peñamellera Baja, Tineo y Villayón.

El día 23 de noviembre de 2024 el Director General proponente suscribe un informe en el que analiza todas las alegaciones recibidas, justificando, en cada caso, las razones que motivan su aceptación o su rechazo, y elabora una nueva memoria justificativa de la necesidad y oportunidad del texto.

Se incorpora al expediente, en la misma fecha, una nueva redacción de la propuesta de Resolución, al que se incorporan las sugerencias atendidas.

Con fecha 12 de diciembre de 2024 la Secretaria de la Comisión Asturiana de Administración Local certifica que, en sesión celebrada por el Pleno del citado órgano el día 11 de diciembre de 2024, se acordó emitir “informe favorable” al proyecto planteado.

Con fecha 18 de diciembre de 2024, la Secretaria General Técnica de la Consejería de Transición Ecológica, Industria y Desarrollo Económico emite el informe establecido en el artículo 33.4 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración del Principado de Asturias.

Se incorpora al expediente, a continuación, el cuestionario de valoración de propuestas normativas, suscrito el 18 de diciembre de 2024 por la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora, así como el texto de la disposición cuya aprobación se pretende, firmado por el Director General el día 11 del mismo mes.

**3.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 20 de diciembre de 2024, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa a la propuesta de Resolución de la Consejería de Transición Ecológica, Industria y Desarrollo Económico por la que se regula en el Principado de Asturias el procedimiento de adaptación de las instalaciones ganaderas existentes en núcleos de población al régimen de intervención ambiental.

Se solicita la emisión del dictamen “con carácter urgente”. La urgencia de la petición se justifica, según consta en el informe librado por la Consejera

proponente con fecha 19 de diciembre de 2024, en el establecimiento por parte de la Ley del Principado de Asturias 1/2023, de 15 de marzo, de Calidad Ambiental, de un plazo de seis meses desde su entrada en vigor para el desarrollo de la norma en la materia que se consulta, y en la tramitación de la elaboración de esta por la vía de urgencia.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere a una propuesta de Resolución por la que se regula el procedimiento de adaptación de las instalaciones ganaderas existentes en núcleos de población al régimen de intervención ambiental.

El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra e), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

Habiéndose significado en la orden de remisión del expediente su urgencia, el presente dictamen se emite dentro del plazo de quince días hábiles desde su solicitud.

Con relación a la urgencia solicitada en la emisión de este dictamen, la motivación exigida en el artículo 19.3 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, del Consejo Consultivo, no debe ser admitida de modo acrítico, como ya expusimos en ocasiones anteriores (por todos, cabe citar nuestro Dictamen Núm. 3/2024). Así, en el caso que analizamos, la urgencia viene motivada por la puntual desatención del mandato establecido en la disposición final quinta de la Ley del Principado de Asturias 1/2023, de 15 de

marzo, de Calidad Ambiental, (en adelante Ley de Calidad Ambiental) que imponía a la Administración autonómica el deber de desarrollar el procedimiento de adaptación mencionado en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la citada Ley -el 13/04/2023-, lapso temporal este que se ya había excedido notoriamente a la fecha de inicio del procedimiento.

A lo anterior debe unirse la consideración de que la petición de urgencia no se corresponde con el ritmo dado al resto de los trámites de elaboración de la norma, apreciándose tanto la paralización aparentemente injustificada de estos durante los meses de julio y agosto, como otras circunstancias que distorsionan la pretendida celeridad, ya que, por ejemplo, se ha remitido la propuesta a las diferentes Consejerías sin tener en cuenta que el artículo 34 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias), habilita para abreviar o incluso omitir este trámite en casos de urgencia.

En definitiva, procede recordar a la autoridad consultante el acertado criterio del Consejo de Estado (en el Dictamen 779/2009, con cita del Dictamen 2268/1998 y en las observaciones sobre los dictámenes urgentes recogidas en la Memoria del Consejo de Estado 2022), que compartimos, en el que se advierte “la conveniencia -si no necesidad- de que se haga un uso meditado y prudente de las declaraciones de urgencia”; observación que se apoya en razones como las siguientes: “Las declaraciones de urgencia se suelen producir -según acredita una simple verificación estadística- en asuntos de especial complejidad y envergadura, en los que, por lo mismo, puede padecer más la calidad que el Consejo de Estado se esfuerza en mantener en sus dictámenes./ No es insólito que la declaración final de urgencia recaiga en expedientes que han experimentado notoria lentitud en su tramitación anterior (...). Es característica de la Administración consultiva clásica la de operar con sosiego y reflexión, en un proceso no siempre rápido de maduración, que puede quedar frustrado si se trasladan al Consejo de Estado, en demasía, las exigencias y apremios propios de la Administración activa”.

## **SEGUNDA.-** Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

El procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general se encuentra regulado en el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), y en los artículos 32 a 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias, debiendo considerarse también lo pautado en el Protocolo para la elaboración y mejora de la calidad de las disposiciones de carácter general en el Principado de Asturias, elaborado por la Comisión de Simplificación Administrativa y aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de diciembre de 2017 (*Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 5 de enero de 2018).

La tramitación de la elaboración de la disposición cuyo proyecto analizamos se inicia mediante Resolución de la Consejería de Transición Ecológica, Industria y Desarrollo Económico de 2 de junio de 2024, previa propuesta del Director General de Calidad Ambiental.

Obran en el expediente las correspondientes memorias justificativa y económica, así como la pertinente tabla de vigencias y el cuestionario para la valoración de propuestas normativas que incluye la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias de 2 de julio de 1992, junto con los sucesivos borradores de la norma.

Asimismo, se han efectuado las evaluaciones de impacto normativo en materia de género -en cumplimiento de lo previsto en la Ley del Principado de Asturias 2/2011, de 11 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres y la erradicación de la violencia de género-, en la infancia y en la adolescencia -artículo 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil- y en la unidad de mercado, conforme a lo señalado en el artículo 14 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

La iniciativa ha sido objeto del trámite de consulta pública previa a la redacción del texto, conforme a lo establecido en el artículo 133.1 de la LPAC. Igualmente, se ha sometido al trámite de audiencia, según lo dispuesto en el artículo 133.2 de la mencionada Ley, debiendo valorarse positivamente el fundado análisis por parte del Director General de todas las alegaciones recibidas en este trámite.

Asimismo, la norma en elaboración ha sido remitida a las diferentes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias en trámite de observaciones.

Obra también en el expediente el pertinente informe en materia presupuestaria, necesario en todos los proyectos de resolución y demás disposiciones de carácter general a tenor de lo dispuesto en el artículo 38.2 del Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio, así como el informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería a que se refiere el artículo 33.4 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias, en el que su autora analiza tanto la tramitación efectuada como la justificación y legalidad de la disposición que se pretende aprobar.

El proyecto de Resolución ha sido sometido a informe de la Comisión Asturiana de Administración Local, en consonancia a lo establecido en el artículo 2.2.a) de la Ley del Principado de Asturias 1/2000, de 20 de junio, por la que se crea la citada Comisión.

No consta, por otra parte, que la norma en elaboración haya sido informada por el Consejo de Medio Ambiente que, acorde a lo señalado en el artículo 13 de la Ley del Principado de Asturias 1/2023, de 15 de marzo, de Calidad Ambiental (en adelante Ley de Calidad Ambiental), es el "órgano consultivo y de participación en materia de medio ambiente en el Principado de Asturias al objeto de favorecer la relación y participación de las Administraciones públicas y los agentes económicos, sociales e institucionales en la elaboración, consulta y seguimiento de las políticas ambientales y para orientar la toma de decisiones en las cuestiones de ámbito autonómico con

incidencia directa sobre calidad ambiental”, con lo cual, hubiera sido deseable la participación de dicho órgano, vía informe, en este proyecto. No obstante, considerando que en la citada Ley de Calidad Ambiental no se configura dicho trámite como preceptivo, su omisión, en este caso, no ha de llevar aparejada la retroacción del procedimiento.

Esta propuesta de disposición no figura incluida en el Plan Normativo de la Administración del Principado de Asturias 2024, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 2 de febrero de 2024, ni en sus sucesivas modificaciones. Al respecto, debemos recordar que la planificación prevista por la Administración autonómica no deriva de una obligación legal tras la Sentencia núm. 55/2018 del Tribunal Constitucional, de 24 de mayo - ECLI:ES:TC:2018:55-, que declara que el artículo 132 de la LPAC vulnera el orden constitucional de competencias, no siendo por tanto aplicable a la Administración autonómica. No obstante, en aras de asegurar una buena técnica regulatoria, resulta oportuna la conveniencia de incluir en la programación normativa las necesidades sobrevenidas que se aprecien -tal como viene realizando la Administración autonómica- y adecuar, previa modificación si procede, la denominación de las disposiciones previstas a las iniciativas tramitadas cuando su objeto es sustancialmente análogo.

En cuanto a la publicación del proyecto en el Portal de Transparencia, debemos recordar que el artículo 7 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, señala que las Administraciones públicas deben someter a publicidad “los proyectos de Reglamentos cuya iniciativa les corresponda” y que “cuando sea preceptiva la solicitud de dictámenes, la publicación se producirá una vez que estos hayan sido solicitados a los órganos consultivos correspondientes sin que ello suponga, necesariamente, la apertura de un trámite de audiencia pública”, lo que tampoco consta en el caso que analizamos.

Ahora bien, una vez analizada la tramitación seguida, y dejando al margen las puntuales irregularidades señaladas, hemos de concluir que la

misma resulta acorde, en lo esencial, con la normativa rectora del procedimiento.

**TERCERA.-** Base jurídica y rango de la norma

De conformidad con lo establecido en el artículo 149.1.23.<sup>a</sup> de la Constitución, el Estado tiene competencia exclusiva, entre otras y por lo que aquí interesa, en materia de “legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección”.

Por su parte, corresponde al Principado de Asturias, a tenor de lo dispuesto en el artículo 11.5 de su Estatuto de Autonomía, la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la normativa estatal básica en las materias de “protección del medio ambiente” y “normas adicionales de protección del medio ambiente”.

En el marco de distribución competencial descrito, se aprobó la Ley Calidad Ambiental, cuya vocación es, según se establece en su Preámbulo, la de “convertirse en el marco esencial del ordenamiento jurídico del Principado de Asturias para la prevención y control de la calidad ambiental estableciendo los fines y principios a que debe quedar sujeta por razones medioambientales la actividad, tanto pública como privada, en nuestra comunidad autónoma de manera que se contribuya a lograr un crecimiento sostenible, inteligente e inclusivo”. La Ley asturiana, según indica en su parte expositiva, “adapta los instrumentos de intervención ambiental actuales” a los “requerimientos legales” impuestos por la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio, “limitando la autorización previa a los supuestos de actividades con una elevada o moderada incidencia ambiental”, las cuales se someten, respectivamente, al régimen de autorización ambiental integrada ordinaria y al de la simplificada. En cambio, para las “actividades e instalaciones con escasa incidencia ambiental, se introduce el régimen de declaración responsable ambiental, que posibilita a los titulares de las actividades iniciar su ejercicio sin necesidad de autorización o de otro acto

administrativo previo, sustituyendo el control previo por un control posterior, con el efecto positivo de reducción de trámites y plazos para la implantación de la actividad". Se compatibilizan de este modo, "protección medioambiental con simplificación y agilización de los trámites administrativos".

La disposición final quinta, párrafo segundo, de la Ley de Calidad Ambiental determina que, en el caso de las actividades e instalaciones ganaderas existentes dentro de núcleos de población, "el órgano sustantivo ambiental autonómico desarrollará, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, un procedimiento específico para su adaptación al régimen de intervención que les corresponda. El citado procedimiento específico se iniciará en cada caso, con carácter inmediato, a requerimiento del titular de la explotación y/o del Ayuntamiento en cuyo territorio esté establecida".

De conformidad con el artículo 34 de la misma Ley, ha de tenerse por "órgano sustantivo ambiental" a "la Consejería con competencias en materia de medio ambiente del Principado de Asturias" que es, según el Decreto 22/2023, de 31 de julio, del Presidente del Principado de Asturias, de reestructuración de las Consejerías que integran la Administración de la Comunidad Autónoma, la de Transición Ecológica, Industria y Desarrollo Económico.

En base a lo razonado, y teniendo en cuenta las competencias asumidas en su Estatuto de Autonomía y la normativa citada, debemos considerar que el Principado de Asturias resulta competente para dictar la norma reglamentaria objeto de dictamen, y que el rango de la misma -Resolución- es el adecuado, con arreglo a lo establecido en el artículo 38 i) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, conforme al cual corresponde a los Consejeros "ejercer la potestad reglamentaria en las materias propias de su Consejería".

#### **CUARTA.-** Observaciones de carácter general al proyecto

##### I. Ámbito material de la norma.

De una primera comparación entre el título competencial y el contenido concreto del texto proyectado, debemos concluir que no se aprecia objeción en cuanto a la competencia de la Comunidad Autónoma, que encuentra su apoyo en las asumidas en nuestro Estatuto de Autonomía y en la expresa habilitación que la disposición final quinta, párrafo segundo, de la Ley de Calidad Ambiental confiere a la titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente.

## II. Técnica normativa.

En general, la técnica normativa aplicada en la redacción del proyecto de resolución no ofrece reparos, con independencia de ciertas observaciones puntuales que más adelante se realizarán.

### **QUINTA.-** Observaciones de carácter singular al proyecto

#### I. Título del proyecto de Resolución.

La Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias el 2 de junio de 1992 señala, en lo referente al título de las normas, que la “indicación del contenido u objeto de la disposición deberá ser precisa y completa pero también breve y concreta, procurando huir de fórmulas excesivamente largas y de terminología confusa. Identificará plenamente a la disposición y la distinguirá de las demás”. Teniendo en cuenta las citadas directrices, entendemos que el título del proyecto de Resolución es excesivamente genérico e impreciso y que debería definir de forma más concreta cuál es el objeto de la norma, que consiste en regular la declaración responsable ambiental aplicable a las actividades e instalaciones ganaderas de escasa incidencia ambiental ubicadas en los núcleos de población.

#### II. Parte expositiva.

La Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general antes citada establece que “el preámbulo responderá al porqué, a la justificación de la disposición, declarará breve y concisamente sus objetivos, aludirá a sus antecedentes y a las competencias en cuyo ejercicio se dicta (...). Evitará hacer referencias a la estructura de la disposición y a otras circunstancias que vayan a ser objeto de desarrollo en la parte dispositiva”. Planteamos, por tanto, una reducción de la extensión del preámbulo de la resolución. En aras de la claridad normativa, debería prescindir de la descripción detallada de los diferentes regímenes de autorización ambiental que se aborda en los seis primeros párrafos y ceñirse a exponer, de forma breve, los antecedentes, competencias y objetivos de la norma y del concreto procedimiento que en ella se regula, que es el de declaración responsable. Para cumplir con los mandatos de la Guía mencionada, debe huirse de la reiteración en el expositivo de contenidos que son objeto de tratamiento en la parte dispositiva del texto, como los referentes a la definición de las categorías y los regímenes aplicables a las “instalaciones ganaderas tradicionales”, “instalaciones ganaderas en precario”, y “explotaciones de autoconsumo” de los que ya se ocupa prolijamente el artículo 2 del proyecto.

Por su relevancia, en la referencia al Anexo II relativo a las Instrucciones técnicas ambientales para instalaciones de ganado bovino, debiera incluirse la mención del Real Decreto 1053/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas bovinas.

### III. Parte dispositiva.

Proponemos modificar tanto el título del artículo 1 -que podría intitularse de forma más sencilla y expresiva “Objeto de la norma”- como su contenido, a fin de que este se explicita de modo más concreto, como ya expresamos al analizar el título de la disposición.

En el título del artículo 3 debería sustituirse el giro “plazo de apertura” por la expresión “apertura del plazo” o simplemente “plazo” para la presentación de las declaraciones responsables.

En el apartado 1 del mismo artículo 3 debe precisarse que la competencia incumbe al Ayuntamiento “del concejo” en el que se ubique la instalación. Procede incluir similar indicación en el apartado 1 del artículo 4 de la norma, que debe aludir al Ayuntamiento “del concejo donde se emplaza la instalación”.

En el artículo 6 ha de corregirse la errata cometida al consignar “adquiriente” en lugar de “adquirente”.

En el artículo 8 se fija un plazo máximo de cinco meses para la visita de comprobación. En concordancia, en los casos de subsanación contemplados en el artículo 8.2, parece adecuado también practicarse la comprobación dentro de un plazo delimitado, ya que, de lo contrario, podría omitirse indefinidamente una comprobación que se revela necesaria (en tanto atañe precisamente a extremos críticos, que han tenido que subsanarse). El texto normativo se limita a señalar que “se podrá efectuar nueva visita de comprobación con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos de subsanación”, observándose que lo apropiado sería fijar un plazo para esa verificación, proporcionado al de cinco meses que se establece para la primera visita de comprobación. Plazos todos ellos que -conviene explicitar- han de entenderse sin perjuicio de que las potestades de comprobación, control, e inspección puedan ejercitarse durante todo el tiempo en que dure el ejercicio del derecho o de la actividad (tal como razona la Sentencia núm. 293/2023 del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 2023 -ECLI:ES:TS:2023:884- Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección quinta).

#### IV. Anexos.

Dado su contenido eminentemente técnico, no procede efectuar observación alguna respecto al contenido de esta parte del proyecto.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la Resolución proyectada y que, una vez consideradas las observaciones contenidas en el cuerpo de este dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.